

ción de la Academia, el que suscribe es de parecer: 1.º, que el Palacio Real de Olite por los recuerdos históricos que atesora y por su importancia monumental verdaderamente inapreciable, merece ser declarado monumento nacional; 2.º, que resultando del expediente algunas cuestiones jurídicas, ajenas á la competencia de la Academia, ésta debe limitarse á llamar sobre ellas la atención del Gobierno.

La Academia, no obstante, proveerá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 26 de Octubre de 1906.

EL MARQUÉS DE MONSALUD.

III

LA LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPANA

(Leges Antiquiores.—Liber Iudiciorum.)

Bajo estos título y subtítulo ha publicado, en el próximo pasado año 1905, el Sr. D. Rafael de Ureña y Smenjaud, Catedrático de Historia de la literatura jurídica española de la Universidad Central, un volumen en 4.º, comprensivo de 588 páginas, esmeradamente impreso, en excelente papel, ilustrado con tres fotogramas, del cual volumen ha remitido la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un ejemplar con la instancia de su autor y á la vez editor, á nuestra Academia, para que ésta se sirva informar sobre el contenido de la expresada publicación á los efectos solicitados por el mismo.

Honrado por nuestro dignísimo Director con el encargo de examinar la obra del Sr. Ureña, y emitir el consiguiente dictamen, me complazco en someter á la ilustradísima consideración de la Academia el que paso á exponer en los siguientes términos:

Tiene por objeto el libro del Sr. Ureña dar á conocer el resultado de sus trabajos, como profesor, en lo que respecta á la transformación evolutiva de la legislación escrita de los visigodos, según consta declarada en los cuerpos legales que, de tan remotos tiempos, han llegado hasta nosotros, y especialmente en el conocido dentro y fuera de España tradicionalmente hasta 1894, con los nombres de *Codex* ó *Liber legum visigothorum*, *Liber iudicum* y *Forum iudicum*, y desde dicho año con el de *Liber iudiciorum*, determinando el lugar que en dicha transformación corresponde á los textos legales que comprenden; labor intelectual verdaderamente considerable y abrumadora, no sólo por el copiosísimo número de preceptos legales que integran esa legislación, dictados durante los siglos v, vi, vii y viii, redactados en latín de la decadencia, no siempre claro y preciso, y escritos en Códices casi coetáneos ó de los siglos inmediatos, de los cuales se han conservado en Bibliotecas y Archivos de dentro y fuera del Reino varios traslados, que ofrecen variantes de más ó menos importancia, sino por los arduos problemas que sobre el origen, fecha, lectura é interpretación de tan larga serie de inyucciones legales han planteado los sabios juristas nacionales y extranjeros al darlas por primera vez á la estampa, ó al estudiar y publicar las ya impresas.

Se imponía, por consiguiente, al Sr. Ureña, de una manera ineludible, la tarea, nada fácil ni atractiva, de conocer los trabajos llevados á cabo por aquellos juristas, y las ediciones todas de los textos visigodos, como base y preparación del estudio que se proponía realizar: el cual ofrece gran interés y manifiesta utilidad. Para demostrarlo, bastará al infrascrito hacer presente que tal estudio afecta al conocimiento de la primera legislación escrita, común ó general, de nuestra Península, cuyas prescripciones continuaron observándose después de la destrucción del imperio visigótico, conforme al propio texto latino, en toda ella, hasta el siglo xiii y en gran parte Cataluña hasta el xv inclusive, á pesar de haber prohibido las Cortes del Principado de 1251 que se alegasen ante los Tribunales, y conforme al texto romanceado, en los territorios sometidos á la Corona de Castilla hasta nuestros días.

habiendo perdurado en ellos y en los restantes de la Península el fondo ó substancia de las leyes visigodas en gran número de instituciones jurídicas, por la costumbre, ó mediante la incorporación de dichas prescripciones en leyes y Códigos regionales y generales, incluso el Civil de reciente fecha.

Comprendiendo el Sr. Ureña la necesidad de asentar su obra sobre sólidos cimientos, comienza trazando el cuadro del desenvolvimiento de la literatura jurídica española y extranjera, especialmente en todo el siglo xix y primeros años del xx, tocante á la parte de nuestra Historia, que puede llamarse con toda propiedad la *España visigoda*: cuadro en verdad copiosísimo, en el que se hallan registrados todos, ó casi todos los trabajos publicados por escritores nacionales y extranjeros sobre la legislación escrita hispano-gótica, no á manera de índice bibliográfico, para ostentar vana erudición, sino dando prueba de haberlos examinado con la detención que cada uno exige.

A continuación presenta el autor un resumen del estudio que ha hecho de las diferentes ediciones conocidas de los textos visigodos, clasificándolas en dos importantes grupos, á saber: primero, ediciones de los monumentos legales anteriores al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, tales como los fragmentos de la *Lex Antiqua*, los Capítulos de un *Edictum regis*, conservados en el Códice de Holkham; los de la *Lectio legum*, de la Biblioteca Valliceliana, el Breviario de Alarico y la Ley de Teudis del Palimpsesto de León; y segundo, ediciones de la Colección conocida con los nombres de *Lex visigothorum*, *Liber iudicum* y *Forum iudicum*, á cuyo examen crítico dedica el autor sendos párrafos, y muy particularmente á las publicadas por la Academia Española en 1815, y por la doctísima *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum Medii aevi*, bajo la dirección de Carlos Zeumer en 1902; completando el estudio de este segundo grupo un examen comparativo de las cuatro colecciones que el Sr. Ureña considera como fundamentales ó típicas, y son la publicada por Pedro Pithou en 1579, la de nuestra Academia Española, la dada á luz por Walter en 1824, y la citada también de Zeumer; para el cual examen el Sr. Ureña ha tenido

á la vista no sólo ejemplares de todas las ediciones, sino que ha estudiado de *proprio visu* los Códices que se conservan en París y en el Vaticano, y los diez y seis manuscritos españoles custodiados en las Bibliotecas de Madrid, de El Escorial y de Toledo, así como diversos manuscritos de la última compilación visigoda en su texto romanceado, conocida con el nombre de *Fuero Juzgo*. Como conclusión de dicho examen, proclama el autor la superioridad incontestable de la última de dichas cuatro ediciones—la de Zeumer—por el excelente método que ha seguido en ella, por la profundidad de los estudios jurídicos que presupone, y por la fina y delicada crítica de que hace siempre uso.

Con el conocimiento de la literatura jurídica de la España visigoda, y previo el estudio crítico de las ediciones de los diferentes textos legislativos, entra de lleno el Sr. Ureña en el desenvolvimiento del asunto capital de su obra, que, según él mismo declara, consiste en reconstruir la serie evolutiva de las principales transformaciones ó fases porque ha pasado la legislación hispano-gótica, especialmente aquellas que despiertan mayor interés é importancia, ya que no sea posible reconstruir en todas sus partes la serie de dichas transformaciones.

Para fijar el Sr. Ureña cada uno de los estados porque ha pasado la legislación visigoda, analiza detenidamente, y en sus varios aspectos, los textos que de la misma han llegado hasta nosotros: colaciona unos y otros entre sí, y con los correspondientes de las Compilaciones romanas anteriores á Justiniano y las promulgadas por este Emperador, con las colecciones canónicas generales de la Iglesia, y particularmente con la hispanogoda, con las leyes de varios pueblos germánicos y con obras históricas y doctrinales coetáneas; acude á nuestra riquísima y en gran parte inédita legislación local ó regional promulgada en los territorios sometidos á las Coronas de Castilla, de Aragón y de Portugal, y á la establecida para sus habitantes islámicos y hebreos; expone y juzga imparcial y reposadamente las teorías, hipótesis y opiniones relacionadas con la lectura é in-

terpretación de los textos hispano-godos que han emitido los sabios germanistas españoles y extranjeros de más renombre que le han precedido en este género de indagaciones: y moviéndose siempre con la seguridad y discreción propias del que está acostumbrado á ejercitar sus facultades intelectuales en tan arduas tareas, propone con criterio abierto, refractario á todo dogmatismo exclusivo ó cerrado, las conclusiones que considera más acertadas, bien aceptando las sustentadas por aquéllos, ó presentando otras propias y originales que le han sugerido el análisis reflexivo de los textos ya conocidos, el conocimiento de los que ha logrado descubrir merced á su incansable y perspicaz actividad indagadora; tales como los transcritos en ciertos folios que corren casualmente unidos al Código legionense, y que pasaron inadvertidos para los sabios editores del *Forum iudicum* y de la *Lex visigothorum* que en el siglo pasado y en los primeros años del presente lo manejaron y utilizaron.

Como resultado de labor tan compleja, ha llegado el Sr. Ureña á concretar, después de reiterados y minuciosos análisis y experimentaciones, aunque con cierta desconfianza en sus propios juicios, cualidad inherente á toda indagación verdaderamente científica, las principales transformaciones que ofrece la legislación romana-gótica, en sendos párrafos llenos de selecta erudición, adquirida directamente de las más puras fuentes, redactadas con la claridad y precisión que demandan esta clase de lucubraciones jurídico-legislativas, partiendo de la primera manifestación de la actividad legisladora de los Monarcas visigodos, que según afirma el autor, apoyado en gran número de datos y razonamientos, se halla en la serie de preceptos legales que designa con el nombre de *Leges Theodoriciane*.

Las principales transformaciones que sufrió esa primitiva manifestación legislativa se han exteriorizado sucesivamente, según el Sr. Ureña, en una serie de documentos legislativos que, siguiendo la nomenclatura empleada por el mismo, son á saber: los *Statuta legum* de Eurico, que representa el primer Código nacional de los visigodos dictado para el régimen de la raza vencedora: el *Breviarum Alarici Regis*, Compilación ó sumario de

preceptos aplicables sólo á los antiguos pobladores, adicionada con otras disposiciones de los Monarcas godos después que aquélla perdió su carácter coactivo, según revela la Ley de Teudis transcrita en el Palimpsesto legionense: el *Codex revisus* de Leovigildo, formado y publicado por este Monarca, refundiendo los dos anteriores y el primero que tuvo desde su promulgación el carácter de común ó general á toda la Península, inspirado en el principio de la igualdad jurídica de sus habitantes, sin distinción entre los de la raza dominadora y los de la raza sometida, y á cuya reconstrucción dedica el Sr. Ureña una gran parte de su obra: las *Novellae leges* sancionadas por Recaredo y Recesvinto; el *Liber iudiciorum*, conocido más tarde con los nombres de *Liber iudicum* y *Forum iudicum*, concebido por Chindasvinto y promulgado por su hijo Recesvinto á mediados del siglo VII, cuyo texto genuino, dividido en doce libros, descubrió y editó Carlos Zeumer en 1894, y ha reproducido con ligeras variantes en la edición crítica de 1902: las *Novellae leges* complementarias de dicho Código, estatuidas por el propio Recesvinto y por su sucesor Wamba; la importante reforma de muchos de los preceptos del *Liber iudiciorum* llevada á cabo por Ervigio, conservando la misma distribución en libros, títulos y leyes y la redacción de sus respectivos epígrafes, cuya existencia ha revelado el citado jurista Zeumer; los nomocánones de los Concilios toledanos XII y XIII; la nueva edición del susodicho *Liber iudiciorum*, reformada por Egica con aditamentos tan importantes como el de los tres títulos del libro primero, comprensivos de los preceptos reguladores de la constitución política del Estado visigodo, en prueba de cuya agregación acompaña el Sr. Ureña, fotograbado, el fragmento de cierto Códice del siglo X, desconocido en su verdadero valor para los germanistas modernos, la cual edición, reformada, ha reconstruido el Sr. Ureña, apoyado en conjeturas muy racionales, y, por último, la faz ó transformación conocida bajo el nombre de *Vulgata*, que tomando por base el *Liber iudiciorum* de Ervigio, y las agregaciones, que constituyen la revisión egicana, contiene varias adiciones hechas por juristas particulares, unas veces

á modo de apéndices, y otras mediante interpolaciones realizadas en los mismos textos legales, de la cual faz existen múltiples manifestaciones, que el Sr. Ureña ha intentado concretar en un tipo único, como término y remate de sus doctísimas disquisiciones sobre la transformación evolutiva de la legislación hispano-gótica.

Completan la obra que estoy examinando, como Apéndices á la misma, varios Capítulos inéditos de la *Vulgata*; los publicados por la Academia Española, que han sido preteridos en la edición crítica de Zeumer; los del Código de la biblioteca Valliceliana, estos mediante excelentes fotograbados sacados directamente del original; un fragmento del Código bilingüe latino-galaico; el *Placitum* de los judíos de Toledo, dirigido á Chintila, y algunos adimentamentos doctrinales de otro valioso manuscrito de Holkham, que pasó totalmente inadvertido para los sabios colaboradores de la citada edición alemana de 1902.

Tal es, sumariamente descrito, el libro de D. Rafael de Ureña, que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha remitido á informe de nuestra Academia, y cuyo examen revela, no sólo la notoria importancia que para el conocimiento de la historia patria tiene el asunto que se propone elucidar, sino el acierto en la elección del método empleado en las difíciles y complejas investigaciones que ha llevado á término; la discreción y aplomo con que ha procedido al concebir y trazar la reconstrucción de las principales fases de la legislación hispanogoda, después de maduro y reflexivo estudio de los innumerables materiales que ha acumulado; y, por último, la suma de sacrificios personales y pecuniarios que le han impuesto, de un lado la adquisición, nada llana y algún tanto dispendiosa, de dichos materiales, y de otro, la ímproba labor intelectual ejercitada sobre ellos durante largo tiempo, llevado sólo de su decidida y probada vocación por el conocimiento de uno de los aspectos más fundamentales de la historia nacional y por la difusión de ese mismo conocimiento en nuestra patria.

Por todas las precedentes razones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Junio

de 1899, y 2.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, soy de parecer que el libro del Sr. D. Rafael de Ureña y Smenjaud merece con toda justicia la calificación de original, importante y de mérito relevante, y que en los términos expuestos procede evacuar el informe pedido por el Gobierno de S. M., de que hago mérito al principio del presente dictamen, el cual someto á la ilustrada consideración de la Academia.

Madrid, 9 de Noviembre de 1906.

BIENVENIDO OLIVER

IV

LA HISTORIA DE LOS INCAS DE PEDRO SARMIENTO DE GAMBOA PUBLICADA POR EL SR. RICHARD PIETSCHMANN

Fué en España objeto, durante el siglo XVI, de serios estudios, animadas controversias y eruditas disertaciones el dilucidar, si no obstante la Bula del papa Alejandro VI, que otorgaba á Castilla la soberanía de las tierras que descubriese y conquistase más allá de un meridiano trazado 100 leguas al Oeste de las islas de Cabo Verde, era lícita la conquista de aquellas tierras y la destitución de los que en ellas ejercían el Poder supremo.

D. Francisco de Toledo, virrey del Perú, por los años de 1569 á 1581, quiso probar que los antepasados de los Incas reinantes en el Perú, á la llegada de los españoles, eran extranjeros, que por la fuerza se habían hecho señores de los naturales, estableciendo un gobierno tiránico, y, por tanto, que Castilla pudo lícitamente acabar con aquel estado social estableciendo otro régimen para civilizar y convertir los indios á la verdadera religión.

Para conseguir el fin que se proponía, ideó el Virrey que, tomando por base las declaraciones de los sucesores de los Incas y de los indios más conocedores de la historia de su país, se escribiera una general del Perú, confiriendo este cometido al capitán Pedro Sarmiento de Gamboa «el hombre más hábil para